



Recurso nº 521/2025

Resolución nº 845/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de junio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.P.V., en nombre y representación de HALLON INTELLIGENCE, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la contratación del “*servicio de seguimiento de noticias en el Grupo TRAGSA*”, expediente TSA0079879, convocado por su órgano de contratación, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de marzo de 2025, el órgano de contratación de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA) Y TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSATEC) dictó resolución convocando el procedimiento de licitación para la contratación del servicio de seguimiento de noticias en el GRUPO TRAGSA, aprobando en el mismo acto, la memoria, así como los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), por los que se regía la citada contratación.

El 24 de marzo de 2025 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El plazo de recepción de ofertas finalizó el 8 de abril de 2025 a las 14:00 horas, habiéndose recibido cinco ofertas. El recurrente no presentó oferta.

Segundo. La mesa central de contratación de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA), realizó la apertura de sobres de criterios cuantificables automáticamente en la sesión de fecha 11 de abril de 2025.



Tras el análisis de la documentación administrativa, se constató que la documentación presentada por la empresa ORIGINAL NEWS TO YOU, S.L., adolecía de defectos subsanables por lo que, con fecha 11 de abril de 2025, se remitió comunicación a la empresa, solicitando la documentación que debía ser aportada por ella en la fase de subsanación (concediéndosele, para ello, hasta las 14:00 horas del día 16 de abril de 2025).

Tercero. El 11 de abril de 2025, HALLON INTELLIGENCE, S.L., a través de su representante, interpone recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación.

Cuarto. Con fecha 21 de abril de 2025, el órgano de contratación de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA) y de TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSATEC) ha dictado resolución desistiendo del procedimiento objeto de recurso, publicándose el desistimiento en la misma fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 28 de abril de 2025 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. El 5 de mayo de 2025 el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales acuerda la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP, dado el carácter de poder adjudicador del Sector Estatal del Grupo TRAGSA.



Segundo. El objeto del recurso lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente para la interposición y unos actos susceptibles del mismo como son el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2 a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se entiende que se ha interpuesto en plazo al no haber transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del anuncio y los pliegos, 24 de marzo de 2025 y la fecha de interposición, el 11 de abril del mismo año. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al requisito de la legitimación como consta en los antecedentes el recurrente no es licitador. La causa de su no presentación a este procedimiento, según su recurso especial, es que entiende que los requisitos del pliego relativos a la habilitación empresarial son excesivos al no ofrecer, otras alternativas a la licencia, que en cambio, sí se prevén en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (alternativamente en el texto, “LPI”) al tiempo que tampoco se justifica el por qué no se ofrecen tales alternativas ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares, ni en el pliego de prescripciones técnicas, ni en la memoria, ni en ningún otro documento relativo al expediente contractual.

Por tanto, debe entenderse que la mercantil recurrente está legitimada, conforme al artículo 48 de la LCSP, para interponer el recurso especial en materia de contratación, al ostentar un interés legítimo que puede verse afectado por los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación al imposibilitarle su contenido la presentación de su oferta, según constan en sus alegaciones, estando incluidas las prestaciones del contrato en su objeto social.

En este sentido y por su similitud traemos a colación la Resolución de este Tribunal de 23 de junio 2022, número 595/2022, en cuyo fundamento jurídico tercero se especificaba que: *“Siendo la recurrente una de las potenciales licitadoras, y aunque hay en el expediente un certificado de que a fecha del mismo, 24 de mayo de 2022, en la licitación que nos ocupa, no se han presentado proposiciones, lo que daría lugar a que los que no han participado en la licitación no pudieran impugnar los pliegos, exceptúa la doctrina de este Tribunal de*



dicha regla el caso en que sean los vicios denunciados en el recurso contra los pliegos los que puedan haber impedido al licitador presentar oferta. Y en el caso que nos ocupa, al hacerse como alegación en el recurso la de que los pliegos limitan la concurrencia ya que las prescripciones técnicas sólo pueden ser cumplidas por uno de los licitadores, se ve a las claras que es uno de los supuestos en que la falta de presentación de oferta en el concurso no compromete la legitimación del recurrente, que es fácilmente adivinable que la no participación en la licitación obedece precisamente a la cláusula de los pliegos cuya anulación pretende mediante el recurso contra los mismos”.

Quinto. Como igualmente consta en los antecedentes, el órgano de contratación del Grupo TRAGSA ha dictado resolución acordando el desistimiento del procedimiento de adjudicación con fecha 21 de abril de 2025 (motivado por las mismas circunstancias que traslada la recurrente en su recurso) por lo que este ha quedado sin objeto.

En concreto, la Resolución se motiva de la siguiente forma: *“Analizados los motivos de recurso, y revisados los requisitos de elegibilidad exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en concreto analizado el requisito consistente en el título habilitante o habilitación empresarial solicitado, este Órgano de Contratación aprecia que, a la vista de las alegaciones que se trasladan en el recurso y a la luz de lo dispuesto en los artículos 32.1 y 163.4 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el requisito consistente en estar en posesión de la certificación del Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) para proteger y regular el pago de los derechos de autor de las revistas y los diarios que la empresa de seguimiento de noticias utilice en la elaboración del clipping durante la ejecución del contrato no reúne las características para ser considerado como habilitación empresarial, estando además configurado tal requisito, conforme a la actual redacción del Pliego, como un elemento restrictivo de la concurrencia, vulnerando de esta manera los principios por los que se rige la contratación pública regulados en el artículo 1 de la LCSP.*

Por dicho motivo, es necesario modificar la redacción de los Pliegos por los que se rige la presente licitación a efectos de ajustarlos al cumplimiento de la legalidad vigente.



A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta justificado acogerse a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.....”,

En consecuencia, no es posible un pronunciamiento sobre el fondo del recurso, por pérdida sobrevenida de su objeto, ya que el desistimiento del órgano de contratación pone fin a la licitación, habiendo quedado anulados los pliegos objeto de impugnación en el presente recurso, por parte del órgano de contratación.

Como ha expuesto este Tribunal en su reciente Resolución 1559/2024, de 5 de diciembre, en su fundamento jurídico sexto:

“Aunque ni la LCSP, ni el RPERMC, ni la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, regulan la carencia sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación aplicable al presente procedimiento de recurso, constituye un principio procesal comúnmente admitido que la carencia sobrevenida del objeto de un proceso o la satisfacción extraprocesal de la pretensión ejercitada, es un modo de terminación del propio proceso, pues hace innecesaria la intervención de un tercero que dirima una controversia que por una causa u otra ya no subsiste. Por eso, en el derecho positivo procesal común, es decir en la Ley de Enjuiciamiento Civil se regula de forma expresa en el artículo 22 la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto (...).”

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, acuerda

Primero. Inadmitir, por pérdida sobrevenida de su objeto, el recurso interpuesto por D. B.P.V. en nombre y representación de HALLON INTELLIGENCE, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la contratación del “servicio de seguimiento de noticias en el Grupo TRAGSA”, expediente TSA0079879, convocado por su órgano de contratación.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES